

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant) cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral -
Demandante	Ramiro de Js. Sanmartín Álvarez
Demandado	Manuel José Olaya Caro
Radicado	No. 05-10131130012021.00015.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.264Lab.127
Decisión	Acepta desistimiento. Termina proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la terminación del presente proceso por desistimiento, conforme con lo solicitado mediante escrito recibido el 29 de octubre del corriente año, suscrito por el apoderado judicial del demandante.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión expresa del art. 145 del C.P. Laboral, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita por cuanto el profesional que lo suscribe cuenta con facultad para ello, por lo que se aceptará la solicitud formulada, advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C. G. P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, toda vez que no hubo ninguna actuación en el expediente por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por la profesional del derecho de la parte demandante, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por RAMIRO DE JESÚS SANMARTIN ALVAREZ contra MANUEL JOSE OLAYA CARO, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

SEGUNDO. No hay condena en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Se dispone el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicator pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ